



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, Tres (3) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Demandante: Blanca Esther Flórez de Noriega
Demandado: Jorge Noriega Arciniega y otros
Proceso: Verbal

En cumplimiento de lo establecido en el proveído del 12 de diciembre de 2023, el extremo activo presentó memorial de reforma de la demanda, a fin de incluir como demandados a los herederos determinados, esto es: Ascanio Noriega Flores, Yanith Isabel Noriega Flores, Armando Enrique Noriega Flórez, Doris Virginia Noriega Flórez, Alejandra María Noriega Arciniegas, Dana Sofia Noriega Arciniegas, e indeterminados de Armando Noriega Cabana.

Sobre el particular, el artículo 93 del C.G. del P., dispone que la reforma de la demanda procede cuando:

(...)

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”

En efecto, se considera que la reforma de la demanda cumple con los parámetros antes descritos, toda vez que, se presentó de forma oportuna, por cuanto no se ha llevado a cabo la audiencia inicial; existió una alteración de las partes; y fue presentada en un solo escrito.

Ahora bien, se advierte que en el legajo no obra prueba de que los demandados hayan sido notificados de esta Litis, razón por la que se deberá cumplir con dicha carga procesal, debiéndose aportar las constancias correspondientes de acuerdo con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o los artículos 291 y 292 del C.G.P., a fin de que se le corra traslado por veinte (20) días conforme lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P.

Por lo antes expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la reforma de la demanda presentada por Blanca Esther Flórez De Noriega en contra de Ascanio Noriega Flores, Yanith Isabel Noriega Flores, Armando Enrique Noriega Flórez, Doris Virginia Noriega Flórez, Alejandra María Noriega Arciniegas, Dana Sofia Noriega Arciniegas, y Jorge Armando Noriega Arcibiegas

SEGUNDO: Córrase traslado de la reforma a los demandados por el término de veinte (20) días, previa notificación personal conforme artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o los artículos 291 y 292 del C.G.P., debiéndose aportar las constancias correspondientes.

TERCERO: Ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados de Armando Noriega Cabana, conforme lo señalado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Notifiquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **747e360273145d4fe20b66780e31e4492bb9a9c67e4682b82c4077630d839ae9**

Documento generado en 03/04/2024 12:32:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>